



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1646
RADICADO N° 2021-00656-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad MANUELITA S.A., a través de apoderada judicial, y en contra de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL DE TAMANA NOVITA S.A.S., se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Palmira Valle del Cauca, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del cumplimiento de la obligación, en los términos de que trata el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez del lugar del cumplimiento de la obligación, así que manifiesta acorde con la literalidad del título valor allegado que la obligación será cancelada en las oficinas de la ciudad de Palmira Valle del Cauca. Por ello, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita el competente para conocer del presente proceso a prevención de la competencia definida a criterio de la parte demandante es la ciudad de Palmira.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Palmira Valle del Cauca, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de dicho circuito judicial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

WAR